

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 682

Villavicencio, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN No. 2

REFERENCIA: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: HUGO VELÁSQUEZ JARAMILLO Y OTRO  
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DEL META Y OTROS  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00380-00  
ASUNTO: ACEPTA IMPEDIMENTO

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Resuelve la Sala el impedimento manifestado por el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO para conocer en primera instancia de la nulidad electoral de Conrado Salazar Cardona y Hugo Velásquez Jaramillo contra el Departamento del Meta, Fabio Giraldo Amortegui y el Partido Liberal Colombiano.

**I. ANTECEDENTES**

Los señores Conrado Salazar Cardona y Hugo Velásquez Jaramillo impetraron demanda de nulidad electoral contra el Departamento del Meta, Fabio Giraldo Amortegui y el Partido Liberal Colombiano, pretendiendo:

*“PRIMERO: Es nulo de manera absoluta el Decreto 442 del 1 de noviembre de 2018 expedido por la Gobernación del Meta por medio del cual se nombró Alcalde del municipio de Mapiripán al señor Fabio Giraldo Amortegui.*

*SEGUNDO: Se ordene por lo tanto la separación del señor FABIO GIRALDO AMORTEGUI, del cargo de Alcalde del Municipio de Mapiripán, y por consiguiente el nombramiento de nuevo alcalde para dicho municipio.*

*TERCERO: Se libren los oficios respectivos.”*

Por reparto de primera instancia le correspondió el asunto a esta Corporación, asignándose como Magistrado Ponente al doctor CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, según acta de reparto visible a folio 47 del cuaderno de instancia.

El Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO en oficio calendarado el 30 de noviembre de 2018, manifestó estar inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, argumentando tener vínculo en segundo grado de consanguinidad con la señora NATALIA ARDILA OBANDO, quien tiene vigente un contrato de prestación de servicios profesionales con la Gobernación del Departamento del Meta (f. 49, C2).

## II. CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 3º del artículo 131 del C.P.A.C.A., esta Sala es competente para resolver de plano la causal de impedimento en la que se considera incurso el Magistrado **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**.

*Los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial<sup>1</sup>, esto, con el fin de otorgar a los usuarios de la administración de justicia la seguridad de que las decisiones proferidas por el operador judicial serán emitidas dentro de los principios orientadores mencionados.*

El numeral 4 del artículo 130 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:  
(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

De conformidad con lo anterior, esta Sala en aplicación del principio de Buena Fe y en aras de preservar los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que deben tener las actuaciones judiciales, acepta el impedimento manifestado por el Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando, por ser pariente en segundo grado de consanguinidad de Natalia Ardila Obando quien se desempeña como asesora con

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Providencia del 03 de Febrero de 2011, Radicación Número: 25000-23-25-000-2010-00749-01(2350-10) Actor: Luis González León, Demandado: Fiscalía General de la Nación, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila

contrato de prestación de servicios en una de las entidades demandadas, Departamento del Meta, configurándose así la causal de impedimento citada.

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento formulado por el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO por la circunstancia familiar manifestada, razón por la cual, será separado del conocimiento del presente caso y corresponderá el conocimiento del asunto a la suscrita Magistrada ponente, por ser la que sigue en turno.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

### RESUELVE:

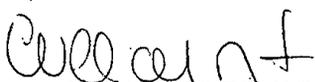
**PRIMERO: DECLARAR** fundado el impedimento manifestado por el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; en consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: ASUMIR** el conocimiento del asunto en el estado en que se encuentra.

**TERCERO:** Por secretaría, realizar los actos y formatos de compensación correspondientes, los cuales deberán anexarse al expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 2 de la fecha, según consta en Acta No. 59.

  
NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada



TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada